Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle
Atn. Dra. Marlen Yisela Varón Zapata

ASUNTO: **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO – RESOLUCIÓN NO. DESAJCLGCC24-5393**
PROCESO: Proceso de cobro coactivo Exp. No. 76001129000020240057800
EJECUTANTE: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cali Valle
EJECUTADO: EPS SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el memorial que obra en el expediente, a través del presente acto respetuosamente procedo a proponer las correspondientes **EXCEPCIONES** contra el mandamiento de pago materializado en la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024 conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica de la Resolución No. DESAJCLGCC23-2549 del 11 de mayo de 2023 se efectuó el día 12 de mayo de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 830 del Estatuto Tributario que dice lo siguiente:

> *ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de **los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago**, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro*

> *del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente*. (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Del texto anterior, se evidencia que el término para presentar excepciones contra el mandamiento de pago es de quince (15) contando desde el día siguiente a su notificación, por lo que al efectuarse la notificación del acto administrativo el 28 de mayo 2024, el término inicio a contarse desde el 29 de mayo del mismo año, y, por lo tanto, se entiende que este escrito es presentado dentro del señalado término.

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA

El Decreto 624 de 1989 *"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"* -Estatuto Tributario -, en su artículo 831, prevé las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago:

> "ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
> (…)
> **7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.**
> PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:
> 1. La calidad de deudor solidario.
> 2. La indebida tasación del monto de la deuda." (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Siguiendo la línea de lo expuesto, el artículo 833 del Estatuto Tributario prevé la consecuencia legal de la prosperidad de una excepción planteada, en los siguientes términos:

> "ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones (…)"

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Cali, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones:

A. <u>FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.</u>

En el presente proceso de cobro coactivo, encontramos que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali utiliza como título la Resolución No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024. Dicho acto administrativo estableció sus cimientos entre otras, en el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizó a las Seccionales para que procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a la vigencia 2023, encontró que la EPS SURA, le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, el valor de $73.406.658 M/cte por concepto de capital, sin embargo dicho acto administrativo no se constituye como un título ejecutivo, pues dejo de ser claro, expreso y exigible por cuanto la entidad, omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a atreves de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente.

A pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por la EPS SURA, dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron radicadas ante esta última para efectos de obtener su reconocimiento y pago. En este orden de ideas, hasta tanto no se acredite la radicación cierta de la incapacidad y/o licencia, a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado, como a continuación cito:

> ***"Artículo 24.*** *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*
>
> ***<u>El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la</u>***

EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

***Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

***Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, **el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar**." (Énfasis propio)*

En este orden de ideas claro resulta que la Resolución con fundamento en la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, pretende ejecutar a mi representada, no sirve de título ejecutivo toda vez que la misma por sí sola no da cuenta del agotamiento del trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de prestaciones económicas ante la EPS SURA. Por el contrario, pareciera que dicha Dirección Seccional hubiera obviado dicho trámite y en su lugar, hubiera dado paso a la expedición de un acto administrativo, a través del cual ordenó a mi procurada el pago de lo que a su juicio le adeudada por concepto de las citadas prestaciones, sin darle la oportunidad de que proceda, en el término legal de 15 días, a validar la pertinencia de reconocer y pagar lo solicitado.

Adicionalmente, la carga probatoria sobre la existencia y constitución del título ejecutivo se encuentra a cargo del ejecutante, sin embargo dentro del proceso el mismo brilla por su ausencia puesto que no existe constancia de la radicación en debida forma de la solicitud de pago de las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por la EPS. El despacho únicamente se limitó a realizar un recuadro con las aparentes solicitudes realizadas, pero no aporta ninguna prueba sobre ello, por lo no puede constituirse la Resolución No. No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024, como un titulo ejecutivo si ni siquiera tiene los soportes de que la entidad realizo el debida forma la solicitud ante la EPS.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

> ***"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*** *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento."*

Así entonces, se tiene que, una vez reconocida la incapacidad por parte de la EPS, será procedente su pago conforme las disposiciones legales que para el efecto se contemplen, al respecto el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, señala:

> ***"Artículo 24.*** *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*
>
> ***El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***
>
> *En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas."* (Énfasis propio)

De la norma transcrita, se desprende la obligación de pago colocada a cargo de la EPS y en favor del aportante, en el *sub exámine*, del empleador Rama Judicial, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores **a su reconocimiento**, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia debe ser radicada, para su posterior estudio por parte de la EPS en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro es que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incurre la Dirección Ejecutiva al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del título reprochado que contiene una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Sobre el particular, hago especial hincapié, en que una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en este documento, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la Resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que dicha gestión de reconocimiento, pretende arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por mi procurada, toda vez que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas y (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución.

De todo lo expuesto, se colige que mi representada es objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que el acto administrativo con fundamento en el cual se inicia el presente proceso no tiene vocación de título Ejecutivo en la medida que no contiene una obligación clara, ni mucho menos exigible a mi representada, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de que la entidad radicó en debida forma la solicitud de pago de las prestaciones económicas, máxime cuando esa era su obligación y la misma brilló por su ausencia. De acuerdo con las normas expuestas es deber de la dirección seccional radicar ante mi representada la solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva prestación, con los soportes correspondientes, para que ella, de conformidad con la ley, pueda realizar la revisión que le compete y establecer de manera motivada si hay lugar a reconocer y pagar lo solicitado. Dicha radicación eventualmente podría servir de título ejecutivo.

B. <u>FALTA DE COMPETENCIA</u>

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024, mediante la cual, ordenó a la **EPS SURAMERICANA S.A.,** el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2023, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Valga traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política, del cual se desprende la prohibición que rodea a los funcionarios públicos, de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, así pues, es del todo claro que estos últimos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñen en la administración pública, o de lo contrario, al sobrepasarlo incurrirían en una posible responsabilidad, bajo el efecto de que aquellas actuaciones ejecutadas en exceso se tendrían como abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

Ahora bien, la normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, precisamente, es la misma estructura del Estado la que enseña la especialidad que acompaña a cada una de sus ramas bajo el amparo de la constitución y de la ley para el efectivo desarrollo de sus funciones.

En esencia, las facultades de los funcionarios públicos no pueden ir más allá de las atribuciones conferidas por la ley, es así que cuando sus actos se encuentran por fuera de sus atribuciones son debatidos inmediatamente.

Lo anterior es anotado como quiera que la resolución en comento aparenta una competencia que no es cierta y ni siquiera atribuible a la dirección seccional de la rama judicial Cali, en efecto, el fundamento jurídico que ampara la expedición del acto administrativo es el contenido en la ley de administración de justicia, más precisamente, la señalada en su artículo 103 numerales 2 y 6 tal como lo indica la resolución, sin embargo, precisa el artículo lo siguiente:

> "ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, **ejercer en el ámbito de su jurisdicción** y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:" (Énfasis propio).

Logra evidenciarse que las atribuciones a través de las cuales se pretende que el acto producido tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma disposición la que establece su límite, en otras palabras, las facultades de los Directores Seccionales de la Rama Judicial no pueden ir más allá de las contenidas en el ámbito de su competencia, primera razón para indicar que no podrían estos funcionarios a través de un acto administrativo, abrogarse asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que el objeto del acto es una controversia que tiene un contenido específicamente judicial o jurisdiccional.

Se debe recordar que en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que hace parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo que significa que esta parte de la Rama Judicial no ejerce funciones judiciales, sino que por definición, desempeña funciones administrativas encaminadas a lograr el buen funcionamiento de las seccionales de dicha rama del poder público, mismas que de ninguna manera le es dable exceder. Por lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, en efecto no hacen parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la posibilidad de dirimir conflictos suscitados por asuntos atinentes a la seguridad social; consecuentemente, no resulta correcto indicar que la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial, involucre la realización de órdenes y/o ejecuciones que omiten los procedimientos establecidos por el legislador para los asuntos o materias especiales.

Así pues, resulta violatorio de la competencia que le es asignada a un funcionario, aprovecharse de una prerrogativa pública para obligar a un tercero con el reembolso inmediato de prestaciones económicas, toda vez que si bien es cierto se podría estar persiguiendo un derecho que eventualmente legítimo, no es menos cierto que el medio destinado para ello no es jurídicamente valido, porque precisamente no toda prestación económica pagada debe ser reconocida por el solo hecho del pago alegado por el empleador, pues si así ocurriera, el sistema colapsaría al no verificar los requisitos que acreditan su viabilidad para que opere el reconocimiento de dichas sumas.

En conclusión, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024, mediante la cual, ordenó a mi procurada **EPS SURAMERICANA S.A.,** el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2024 y la Resolución NO. DESAJCLGCC24-5393 mediante el cual de libró mandamiento de pago, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

C. <u>IMPROCEDENTE COBRO DE INTERESES MORATORIOS</u>.

Dentro del presente asunto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali no puede establecer el cobro de intereses moratorios como una tardanza injustificada en el pago de la obligación cuando la misma nunca fue exigible para la EPS, toda vez que no existe un título ejecutivo. El contenido del acto administrativo materializado en la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024, no contiene una obligación clara y exigible a la EPS, toda vez que la entidad omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Ahora bien, entendiendo que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Adicionalmente, *este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*[1]. Sin embargo, en esta oportunidad dicha regla no aplica, puesto que la EPS no se ha constituido en MORA por cuanto no se realizó el procedimiento en debida forma, para la reclamación de las obligaciones por prestaciones económicas causadas en el año 2023.

---

[1] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18.

En conclusión, al no existir un título ejecutivo exigible a la EPS SURA S.A., claramente no proceden los intereses moratorios toda vez que nunca el deudor nunca se constituyó en mora. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011. Lo cual, al no ser exigible la obligación, tampoco los son los supuestos intereses moratorios que finalmente no se causaron.

D. <u>NO HAY LUGAR AL COBRO DE COSTAS EN PROCESOS COACTIVOS.</u>

Erróneamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala el cobro de costas cuando el mismo es totalmente improcedente y antitécnico pues en ejercicio de la potestad coactiva, la administración no está erogando gastos operativos diferentes a los medios y recursos dados por el Estado. Adicionalmente el presente asunto no versa sobre un cobro coactivo por deuda tributaria que es la excepción a la regla general de la no procedencia de costas en procesos coactivos.

La Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, ha señalado frente a la condena en costas lo siguiente:

> **ARTÍCULO 188.** ***Condena en costas.*** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.
>
> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Sin embargo en el mismo no se estableció para los procesos coactivos, sin embargo frente a esta regla general, se planteó una excepción contenida en el artículo 820 del Estatuto Tributario la cual únicamente procede frente a deudas tributarias, por lo tanto al no enfrentarnos a un proceso sobre deudas tributarias, ni mucho menos un proceso judicial el despacho no puede a su libre decisión imponer costas a cargo de la EPS. Por lo tanto, esta condena en costas será totalmente improcedente y antitécnico en este tipo de procesos coactivos.

En conclusión, en el proceso que nos convoca no se podrá condenar a la EPS SURA S.A. al pago de costas, máxime cuando en primer lugar, las mismas no establecieron para este tipo de procesos coactivo, en segundo lugar, las cosas deben si o si acreditarse dentro del proceso, por lo tanto la Administración debe remitir una liquidación detallada y soportada en elementos materiales probatorios que demuestren su causación, por lo que no basta su mera enunciación y, en tercer lugar, en los procesos coactivos la Administración no está erogando gastos operativos diferentes a los medios y recursos dados por el Estado, por lo tanto no hay lugar al pago de costas dentro de este proceso.

CAPÍTULO III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Comedidamente le solicito **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo por falta título ejecutivo y levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado en contra de mi representada.

SEGUNDO: Igualmente solicito a al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional – Cali, abstenerse de iniciar un nuevo proceso de cobro coactivo.

TERCERO: Finalmente, solicito al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional – Cali, se sirva actualizar su información financiera, reportarla a la Contaduría General de la Nación y solicitar el retiro de mi representada del Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.